



SECCIÓN QUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL  
C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 5ª)  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 42 99 15  
Fax.: 928 42 97 75  
Email: s05audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación  
Nº Rollo: [REDACTED]  
NIG: [REDACTED]  
Resolución: Sentencia 000107/2020

Proc. origen: Procedimiento ordinario N° proc. origen:  
0000403/2017-00  
Juzgado de Primera Instancia N° 4 de San Bartolomé de  
Tirajana

Intervención:  
Apelado  
Apelado  
Apelante

Interviente:  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
HOLIDAY CLUB CANARIAS  
SALES & MARKETING S.L.U.

Abogado:  
Pedro Montesdeoca Martin  
Pedro Montesdeoca Martin  
[REDACTED]

Procurador:  
Eduardo Briganty Rodriguez  
Eduardo Briganty Rodriguez  
[REDACTED]

## SENTENCIA

### COMPOSICIÓN DE LA SALA

Presidente

Don Víctor Caba Villarejo

Magistrados

Don Víctor Manuel Martín Calvo

Don Miguel Palomino Cerro (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de febrero de 2020.

Vistos por LA SECCIÓN QUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LAS PALMAS los autos del ROLLO identificado con el número 860/2018, dimanante del procedimiento ordinario que con el número [REDACTED] se siguió ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de San Bartolomé de Tirajana, siendo apelante HOLIDAY CLUB CANARIAS & MARKETING SLU, representada por la procuradora [REDACTED] y defendida por don Luis Fernández Álvarez, y apelados [REDACTED] Y [REDACTED], representados por el procurador don Eduardo Briganty Rodríguez y asistidos por el letrado don Pedro Montesdeoca Martín, se acuerda la presente resolución con apoyo en los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación formulado por HOLIDAY CLUB CANARIAS SALES & MARKETING SLU contra la sentencia dictada el 29 de mayo de 2018 por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de San Bartolomé de Tirajana en el procedimiento ordinario [REDACTED], debemos revocar y revocamos parcialmente dicha resolución cuyo fallo pasará a presentar el siguiente tenor:

1.- *Que, ESTIMANDO SUSTANCIALMENTE la demanda interpuesta por [REDACTED] Y [REDACTED] contra HOLIDAY CLUB CANARIAS SALES & MARKETING, S.L.U., declaro la nulidad del contrato de fecha 24 de febrero de 2014, suscrito entre las partes, y ordeno a la demandada la restitución del precio pagado por la actora, que fue de 22.500 €.*

2.- *Ordeno a [REDACTED] Y [REDACTED] restituir a HOLIDAY CLUB CANARIAS SALES & MARKETING, S.L.U. la cantidad de 2.250 €, equivalente la valor del tiempo efectivamente disfrutado en virtud del contrato.*

3.- *Que, COMPENSANDO las cantidades descritas en los puntos primero y segundo de este fallo, condeno a HOLIDAY CLUB CANARIAS SALES & MARKETING, S.L.U. a abonar a [REDACTED] Y [REDACTED] la cantidad de veinte mil setecientos euros (20.250 €), que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda.*

4.- *Se imponen a la demandada las costas del procedimiento.*

No se imponen costas en alzada.

Dedúzcanse testimonios de esta resolución, que se llevarán a Rollo y autos de su razón, devolviendo los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución una vez sea firme, interesando acuse recibo.

Llévese certificación de la presente Sentencia al rollo de esta Sala y a los autos de su razón y notifíquese a las partes haciéndolas saber que contra la misma podrá interponerse recurso de casación exclusivamente por interés casacional (art. 477.3º LEC), al haberse seguido el procedimiento por razón de la materia y/o por cuantía inferior a 600.000,00 € y, en su caso, conjuntamente, extraordinario por infracción procesal (por los motivos dispuestos en el art. 469 LEC). Deberá interponerse ante este Tribunal en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de esta sentencia, y cuyo conocimiento corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo, debiéndose cumplir los requisitos previstos en el Capítulo IV –en relación con la Disposición Final decimosexta– y en el Capítulo V del Título IV del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al tiempo de interponerse será precisa, bajo perjuicio de no darse trámite, la constitución de un depósito de cincuenta euros, por cada uno de los recursos interpuestos, debiéndose consignar en la oportuna entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre de este Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

